

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

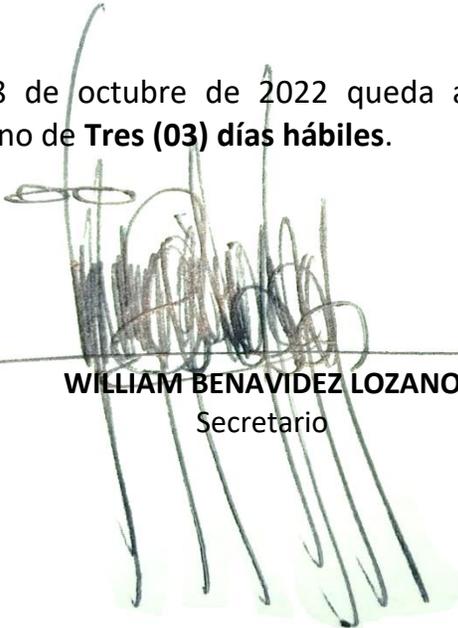
INCIDENTE DE NULIDAD

Rad. 765203110003-2021-00223-00

En la fecha, 14 de octubre de 2022, se fija en lista por el término de **UN DÍA** (Art. 110 del C. G. del P) y se corre traslado del **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** interpuesto por el señor **LUIS FELIPE FERNÁNDEZ MUÑOZ**, por conducto de su apoderada judicial, dentro del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que adelanta la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE**. Rad. 2021-00223-00.

FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA: 14 de octubre de 2022.
FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 18 de octubre de 2022 a las 8 A.M.
FECHA VENCIMIENTO DEL TRASLADO: 20 de octubre de 2022 a las 5 P.M.
DÍAS INHÁBILES: 15, 16 y 17 de octubre de 2022

A partir del martes 18 de octubre de 2022 queda a disposición de los demás interesados por el término de **Tres (03) días hábiles**.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario

Archivos de correo electrónico | CamScanner 10-03-2022 22:34 | 76520311000320210022300 | Consulta de Procesos | Página 1 | 1591 WhovizApp

mail.google.com/mail/u/0/?inc=...

Recibidos 95

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 50

Más

Etiquetas

Más

Servicios Empresariales Inmobiliarios de Crédito

1:50 de 829

Principal Promociones Social

Microsoft Notificat. 48759197 es su código de verificación de Microsoft OneDrive. - Hola, Por motivos de seguridad, debes escribir el siguiente cod... 10:27

yo, Juzgado 2 SOLICITUD LINK EXPEDIENTE RAD: 2021-00223-00 76520311000320210022300 Custodia y cuidado personal Cordial saludo ... 14 oct

luis fernandez 3 Poder para representación RAD 2021-00223-00 - Enviado desde mi huawei 3 oct

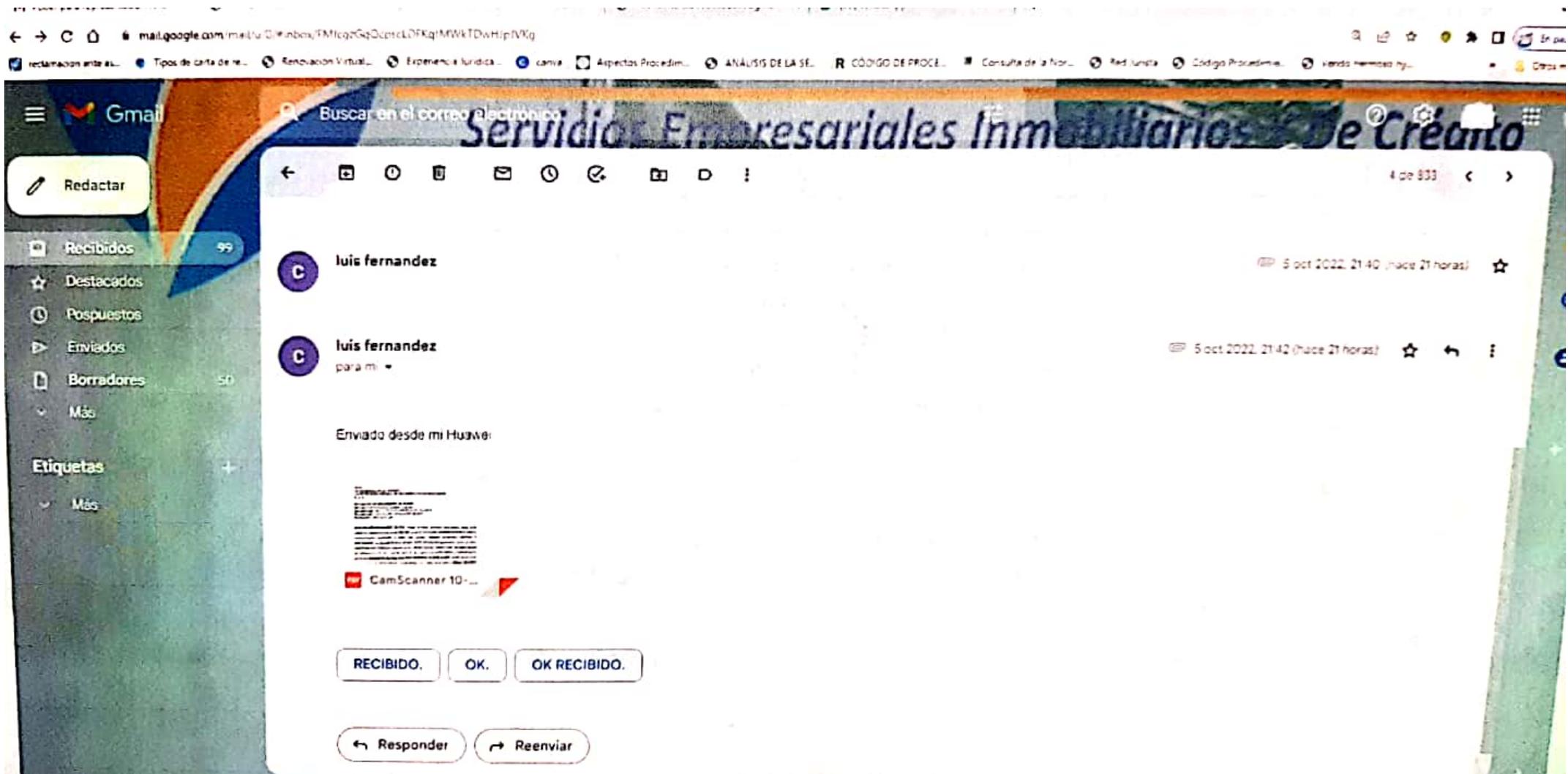
yo, postmaster 2 Re: SOLICITUD rad, 76520311000320200006500 - Your message to j03fcpal@ceudoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered... 5 oct

Johnny Pantoja Documento de Joedpa - Autorización Conyuge 3 oct

SEICRE LOPEZ PANTOJA CamScanner 10-03-2022 17:30.pdf 3 oct

yo, Juzgado 2 INVENTARIO Y AVALUÓ - SOPORTES RAD: 2021-00119-00 - Buena tarde Confirmo recibo Kelly Johana Garcia Molina ... 3 oct

SEICRE LOPEZ PANTOJA SCANNER ESCRIT.pdf 3 oct



mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMhgzGqQcscLDFkqMWR3DvHjg/VKq

reclamacion ante as... Tipos de carta de re... Remoción Virtual... Experiencia Jurídica... canis Aspectos Procedim... ANÁLISIS DE LA SE... CÓDIGO DE PROCE... Consulta de la Nor... Red Jurista Código Procedim... Verdad hermosa ty... Otros mandatos

Buscar en el correo electrónico

Redactor

Recibidos 99

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 50

Más

Etiquetas

Más

4 de 533

luis fernandez 5 oct 2022, 21:40 (hace 21 horas)

luis fernandez para mí 5 oct 2022, 21:42 (hace 21 horas)

de: luis fernandez <coolmen-12@hotmail.com>
para: procesos juridicos <seicrejuridico@gmail.com>
fecha: 5 oct 2022, 21:42
asunto: Poder para representación RAD 2021-00223-00
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

Este es importante principalmente porque frecuentemente lees mensajes con esta etiqueta.

RECIBIDO. OK. OK RECIBIDO.

Responder Reenviar

PODER 2021-0022...pdf RENUNCIA DE PO...pdf

Mostrar todo

Doctor
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER
Demanda de Custodia y Cuidado Personal
Demandante: KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE
Demandado: LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ
Radicación: 2021-00223-00

LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número **14.703.579** expedida en Palmira, actuando en nombre propio y representación, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **29.663.802** de Palmira-Valle, abogada titulada portadora de la T.P. No. **134.742** del C. S. de J., para que en mi nombre y representación presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, dentro del proceso de custodia y cuidado personal, promovido en mi contra por la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE**, igualmente mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N. **1.113.662.779**, madre de la menor **LAURA SOFIA FERNNADEZ MARROQUIN**.

Mi abogada queda expresamente facultada para presentar iincidente de nulidad por indebida notificación, presentar reconvencción, contestar demandar, recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, presentar peticiones respetuosas, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas las gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 74 y 77 del C.G. P., y todas aquellas facultades consagradas en el Código General del Proceso y demás derechos que concede la ley.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada para actuar bajo los términos y para los efectos del presente mandato.

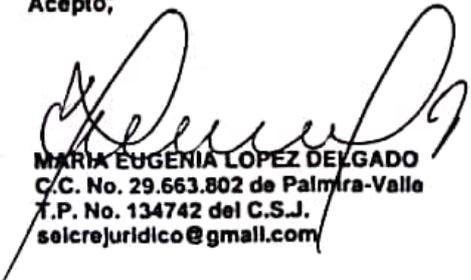
Del señor Juez,

Atentamente


LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ
C.C. N. **14.703.579** expedida en Palmira
coolmen-12@hotmail.com



Acepto,


MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO
C.C. No. **29.663.802** de Palmira-Valle
T.P. No. **134742** del C.S.J.
selcrejuridico@gmail.com

Doctor
LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
E. S. D

Referencia: Incidente de Nulidad
Demanda de Custodia y Cuidado Personal
Demandante: KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE
Demandado: LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ
Radicación: 2021-00223-00

MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en Palmira Valle, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada del señor LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ, según poder enviado y que adjunto, como parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito elevar ante el despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. La señora KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE por medio de su apoderada judicial, la abogada LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.662.896 y tarjeta profesional 300.088 del C. S. de la J., interponen CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS en contra de mi representado LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones la demandante indicó que se podría notificar al señor LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ de la siguiente manera:

DEMANDADO: LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ Correo Electrónico: coolmen-12@hotmail.com Celular: 3182382429, pero no afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada correspondía al utilizado por el demandado, ni tampoco informo como la obtuvo como lo señala el decreto 806 del 2020 en su artículo 8., ni señalo que desconocía la dirección de residencia del demandado, cuando conoce de ella.

TERCERO: EL JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, por medio del auto interlocutorio del treinta y uno de mayo del año 2021, admitió la demanda interpuesta por la señora KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR al demandado del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el art. 291 y ss del C.G.P., y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que otorque contestación si a bien lo tiene, por supuesto, antes deberá cumplir la parte actora, con el adoso de las documentales que refiere en su demanda, para lo cual se le concede el término de TRES DIAS, A ESTA PARTE, PARA QUE LAS ADJUNTE.

CUARTO: En consecuencia, del auto que se ordenó notificar, la demandante para el día 05 de septiembre del año 2022, por medio del doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N. 94.311.285 de Palmira Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 100-850 del Consejo Superior de la Judicatura procedió a realizar la NOTIFICACION, en el correo electrónico aportado en la demanda con su correspondiente certificación de envío. Así se puede evidenciar en el memorial allegado al expediente por la parte demandante donde adjunto certificación emanada de la mensajería SERVIENTREGA, con el acuso de recibido, de la Demanda y sus anexos, del Auto admisorio de la misma, así como de la renuncia del mandato proferido a la Profesional del Derecho, y la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda a la parte Demandada para el día 05 de septiembre del año 2022.

QUINTA: Para el día 16 de septiembre del año 2022 el señor **LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ** observa en su correo empresarial la notificación y solicita información mediante correo electrónico al juzgado de lo allegado.

SEXTO: En consecuencia, a lo solicitado al despacho este responde que han recibido en los archivos adjuntos una certificación de la empresa de correos que valida que el correo de **NOTIFICACION** fue abierto el día 05 de septiembre del 2022 y no el 16 de septiembre del 2022 como lo expresa el demandado, lo cual indicaba que el señor **LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ** fue notificado por el doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** para el día 05/09/2022 pero por ser electrónicamente la norma otorga dos días después del recibido el correo, con lo cual el termino sería a partir del 08 de septiembre del 2022. *Así se puede evidenciar en el pantallazo del correo adjunto*

SEPTIMO: El Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, para el día 14 de septiembre del dos mil veintidós (2.022) mediante **AUTO** de **SUSTANCIACIÓN RECONOCE** Personería al Dr. **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, abogado titulado con CC. No. 94.311.285 de Palmira - Valle y T. P. No. 100.850 del C. S. J., para actuar de conformidad con el poder a él por la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE**.

OCTAVO: Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido el Decreto 806, tal como lo exige el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020).

NOVENO: El despacho no tuvo en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

DECIMO: Igualmente el despacho no tuvo en cuenta que el Doctor **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA** apoderado de la parte demandante efectuó una **NOTIFICACION PERSONAL** sin tener las facultades para actuar dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, igualdad, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

DECIMO SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante para la fecha de notificación no contaba con la personería jurídica, carecía íntegramente de poder y **OMITIO** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico empresarial y no personal, sin que podamos tener el derecho a estructurar una buena defensa en condiciones de igualdad, y sin contar con las facultades como apoderado para hacerlo.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza de la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE** y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 y 8, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de la señora **KELLY TATIANA MARROQUIN SOLARTE** y de su apoderado judicial **OMITIERON** aportar la dirección de domicilio del demandado y notificar al mismo o en su defecto a un correo electrónico empresarial y no personal.

TERCERO. El JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal, con respecto a las notificaciones requisitos de ley y facultades del apoderado.

CUARTO. El JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"Principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la

indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021-00223-00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones a la presentación de la demanda y sea subsanada.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, el señor **LUIS FELIPE FERNANDEZ MUÑOZ** identificado con C.C. N. 14.703.579, NO fue notificado a su domicilio de residencia ubicado en la cuando la demandante lo conoce y fue notificado mediante correo electrónico empresarial no personal, vulnerando el derecho a estructurar una buena defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 32 N. 38 - 20, Barrio Alfonso López - Correo Electrónico: seicrejuridico@gmail.com - celular: 3154257901.

Del señor Juez,


MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO
C.C. 29.663.802 de Palmira
T.P. 134.742 del C.S. de la J.